



Roj: **SAP B 2446/2012 - ECLI:ES:APB:2012:2446**

Id Cendoj: **08019370202012100039**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **20**

Fecha: **08/03/2012**

Nº de Recurso: **17/2011**

Nº de Resolución: **176/2012**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **MARIA ELENA ITURMENDI ORTEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCIÓN VIGÉSIMA

Rollo n.º 17/11-G

Sumario 4/10

Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Granollers

SENTENCIA NÚM. 176/12

ILMOS. SRES.:

D.ª MARÍA DEL CARMEN ZABALEGUI MUÑOZ

D.ª ELENA ITURMENDI ORTEGA

D. EMILI SOLER CALUCHO

En Barcelona, a ocho de marzo de dos mil doce.

Visto, en nombre de S.M. el Rey, por la Sección Vigésima de esta Audiencia Provincial, el presente Sumario seguido por los delitos de agresión sexual, amenazas y quebrantamiento de medida cautelar dimanante del Sumario 4/10 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Granollers, contra D. Pelayo , con DNI NUM000 , nacido el día 2 de agosto de 1981 en Granollers (Barcelona), hijo de Juan Emilio y Francisca, vecino de Franqueses del Vallès (Barcelona), con antecedentes penales, en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D. Santiago Córdoba Schwaneberg y defendido por el Letrado D. Andreu Casademunt Comas, siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la acusadora particular, D.ª Celsa , representada por la Procuradora D.ª María Rosario Arce Pérez y asistida por el Letrado D.ª Rhimo El Madoub Ben Omar; y actuando como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.ª ELENA ITURMENDI ORTEGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Granollers se dictó con fecha 29 de junio de 2010 auto de procesamiento contra Pelayo , cuyos datos de filiación constan en el encabezamiento.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2011 dictado por esta Sección de la Audiencia Provincial se decretó la apertura del juicio oral.

SEGUNDO .- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de a) un delito de agresión sexual previsto y penado en el art. 179 en concurso medial con un delito de allanamiento de morada previsto y penado en el art. 202 del Código Penal , a penar de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 del mismo texto legal , b) un delito de amenazas del art. 171.4 del Código Penal , c) dos delitos de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.2 del Código Penal y d) una falta de injurias del art. 620.2



del Código Penal ; de los que es autor el procesado conforme al art. 28.1 del Código Penal ; concurriendo en los delitos de quebrantamiento de medida cautelar la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8 del Código Penal , no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en los restantes ilícitos penales; solicitando la imposición de las siguientes penas: a) por el delito de agresión sexual en concurso medial con el delito de allanamiento de morada, la pena de doce años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, b) por el delito de amenazas, la pena de un año prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres años y, asimismo, la prohibición de aproximarse a menos de 1000 metros de la persona de Celsa , su domicilio, lugar de trabajo y demás que frecuentare, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación durante un periodo de cinco años, c) por cada uno de los dos delitos de quebrantamiento de medida cautelar, un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y d) por la falta de injurias, la pena de ocho días de localización permanente en domicilio diferente y alejado de la víctima.

El procesado será igualmente condenado al pago de las costas del procedimiento, conforme a los arts. 123 y siguientes del Código Penal y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La acusación particular, en el mismo trámite, calificó los hechos de igual manera que el Ministerio Fiscal.

TERCERO .- En idéntico trámite, la defensa del acusado concluyó que los hechos no son constitutivos de delito, sin autoría ni circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

Subsidiariamente, el acusado no es autor de dos delitos de quebrantamiento, sino de un delito continuado de quebrantamiento, sin concurrencia de circunstancias modificativas y procediendo imponer la pena de nueve meses de prisión en aplicación del art. 74 del Código Penal en relación con el art. 468.2 del mismo texto legal .

Seguidamente las partes informaron en apoyo de sus respectivas tesis y, después de oír al procesado, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- Ha sido probado, y así se declara, que el procesado, Pelayo , mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, sobre las 18:30 horas del día 5 de diciembre de 2009, acudió al domicilio de su ex pareja sentimental, Celsa , sito en la CALLE000 n.º NUM001 de la localidad de Santa Eulalia de Ronçana, y, al negarse ésta a abrirle, empezó a golpear la puerta para que le abriera a la vez que le gritaba repetidas veces "estás muerta, te voy a matar, voy a matar a tu madre, a tu hermana y a tu cuñado, me da igual todo; eres una zorra y una puta", abandonando posteriormente el lugar.

En virtud de un auto de fecha 9 de marzo de 2009 dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Granollers en las Diligencias Urgentes n.º 81/09 y de otro auto de fecha 7 de julio de 2009 dictado por el mismo Juzgado en las Diligencias Urgentes n.º 226/09 , el acusado tenía prohibido, respectivamente, acercarse a una distancia inferior a 100 metros de Celsa y entrar en la localidad de Santa Eulalia de Ronçana; resoluciones que le fueron notificadas personalmente en la fecha de su dictado, pero que el acusado creía que no estaban en vigor porque, habiendo sido detenido con posterioridad por un presunto quebrantamiento de medida cautelar al haber sido hallado en compañía de Celsa , que consentía estar con él, el procedimiento penal incoado en el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Granollers como Diligencias Previas n.º 220/09 fue archivado por auto de 10 de septiembre de 2009 con base en estimar que los hechos no eran constitutivos de infracción penal.

SEGUNDO .- Sobre las 06:45 horas del días 6 de diciembre de 2009, el acusado volvió al domicilio de Celsa , entrando en esta ocasión, sin que conste cómo, en la vivienda, donde la pareja mantuvo relaciones sexuales con penetración vaginal. No ha quedado acreditado que Celsa se opusiese a que el acusado entrase en su vivienda o a tener relaciones sexuales con él.

Ese día por la tarde, cuando fue examinada por un médico, Celsa presentaba lesiones consistentes en hematoma en el antebrazo derecho izquierdo y erosiones a nivel de ambas rodillas, lesiones de las que curó en tres días no impeditivos para sus ocupaciones habituales tras una única asistencia facultativa y por las que no reclama.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO .- Antes de entrar en el análisis de los hechos y su calificación jurídica procede hacer referencia a la cuestión relativa a la declaración de la testigo Celsa en el plenario, documentando ahora, como se adelantó, la resolución adoptada *in voce* al respecto.

Inmediatamente antes del juicio la acusación particular solicitó que se adoptaran las medidas oportunas para evitar la confrontación visual entre la citada testigo y el procesado, lo que supuso que, de forma implícita, interesó la aplicación de la L.O. 19/1994 de Protección a testigos y peritos en causas criminales. Celebrada una audiencia con la presencia del Ministerio Fiscal y los abogados de las partes al efecto de oír al respecto a la testigo, Celsa dijo que deseaba declarar con mampara porque se ponía muy nerviosa al pensar en enfrentarse visualmente con el procesado, no oponiéndose ninguna de las partes a que la testigo declarase protegida por una mampara.

En el art. 1 , 2 de L.O. 19/1994 se establece que para que sean de aplicación las disposiciones de la Ley será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, estableciendo, a su vez, en el art. 2 una serie de medidas que podría adoptar el Juez de Instrucción cuando lo estimare necesario en atención al grado de riesgo o peligro que el testigo pudiera correr.

Como ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, si bien por el tenor literal del art. 4,1 de la referida Ley pudiera llegarse a una interpretación restrictiva, en el sentido de entender que el órgano judicial competente para el enjuiciamiento tan solo podría mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas acordadas por el Instructor, o bien adoptar otras nuevas, siempre y cuando el testigo gozara de protección desde el momento de la instrucción, se considera que no existe obstáculo alguno para efectuar una interpretación más amplia y entender que la Ley de Protección puede ser aplicada en cualquier momento de la causa, y concretamente en el de la fase del juicio oral, con la posibilidad de adopción del alguna de las medidas establecidas en el art. 2 de la citada Ley , por cuanto de la Exposición de Motivos de la misma se desprende que su finalidad es la salvaguarda del testigo para evitar comportamientos de retraimiento e inhibiciones no deseables y que podrían perjudicar a la recta aplicación del ordenamiento jurídico al poder facilitar la impunidad de los presuntos culpables.

En el caso concreto, se estima adecuado acceder a la petición de la acusación particular, puesto que, ante la naturaleza de los hechos objeto de enjuiciamiento, la confrontación visual con el procesado pudiera llevar a un riesgo de retraimiento en la declaración de la testigo, por lo que, se estimó adecuada la adopción de la medida establecida en el art. 2,b) de la citada L.O. 19/1994 , acordando que la testigo declarara en el juicio protegida mediante una mampara para evitar la confrontación visual con el procesado.

SEGUNDO .- Por el Ministerio Fiscal y la acusación particular se ha formulado acusación por un delito de amenazas del art. 171 apartado 4 del Código Penal que castiga al que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

En el supuesto de autos ha quedado acreditado, por haberlo declarado ambos implicados, tanto la realidad de la relación sentimental que les unió como que efectivamente tuvieron un encuentro el día 5 de diciembre de 2009 por la tarde, cuando Pelayo fue al domicilio de Celsa , sito en la localidad de Santa Eulalia de Ronçana; encuentro en el que, como otras muchas ocasiones, se produjo una discusión entre ellos, en este caso concreto, con gritos por parte del acusado proferidos desde el exterior de la vivienda porque la denunciante no le dejó entrar en la casa. Donde discrepan es el contenido de dicha discusión y, en concreto, en si Pelayo pronunció las palabras por las que es acusado.

El acusado negó haber amenazado a Celsa con matarla a ella o a alguno de sus familiares, así como haberla insultado con palabras como puta o zorra, porque, según dijo, no solía emplear dichas palabras, aunque reconoció "que la puso como un trapo" llamándola borracha y alcohólica porque, debido a esta condición, había perdido la custodia del hijo común y esa era la razón por la que habían estado discutiendo.

Frente a las versiones contradictorias expresadas se cuenta con la declaración de un testigo imparcial, Leovigildo , vecino inmediato de Celsa , el cual dijo oír desde su casa la discusión. No dudo el testigo al afirmar haber oído los gritos proferidos por el acusado, siendo tales que le llevaron a llamar a los Mossos d'Esquadra para que acudieran al lugar, si bien los agentes llegaron poco después de que el acusado se hubiera ido, recogiendo las impresiones de Celsa en aquél momento, que les contó lo que había pasado en los términos que son objeto de acusación.

Lo que declaró Leovigildo es coincidente con lo manifestado por Celsa , puesto que dijo oír "todo tipo de insultos y amenazas" por parte del hombre hacia la mujer, gritos que, según dijo, oyó desde su vivienda, a una distancia de unos diez metros de la de Celsa , aunque precisando que, dada la intensidad de los gritos, igual los



habría oído "desde doscientos metros". Al ser preguntado si recordaba en concreto los insultos y amenazas, el testigo manifestó recordar haber oído "te voy a matar" e insultos como "puta" o "zorra".

En consecuencia, se considera acreditado que el acusado se dirigió a Celsa diciéndole "estás muerta, te voy a matar, voy a matar a tu madre, a tu hermana y a tu cuñado, me da igual todo; eres una zorra y una puta", lo que es constitutivo del delito objeto de acusación.

Como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2000, la jurisprudencia de dicho tribunal (SS. 9-10-1984, 18-9-1986, 23-5-1989 y 28-12-1990) ha considerado el delito de amenazas como de mera actividad, que se consume con la llegada del anuncio a su destinatario, y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea necesario la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones o hechos utilizados sean aptos para amedrentar a la víctima.

En definitiva, son elementos constitutivos de este delito, según los precedentes jurisprudenciales: 1º) Una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal; 2º) Que en el agente no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que la expresión del propósito sea persistente y creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de las contravenciones afines; y 3º) Que concurren circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad (SS. 4-11-1978, 13-5-1980, 2-2, 25-6, 27-11 y 7-12-1981, 13-12-1982, 30-10-1985 y 18-9-1986). La diferencia entre el delito y la falta de amenazas radica en la seriedad y credibilidad de la comunicación del mal con que se amenaza al sujeto pasivo, siendo por ello un criterio cuantitativo más que cualitativo (Sentencias de 23 de abril de 1977, 20 de enero de 1966, 18 de noviembre de 1994, 25 de enero de 1995, etc.), aunque en ambas infracciones tendrá que concurrir en todo caso el elemento objetivo de la utilización de gestos o expresiones susceptibles de causar aquella intimidación; a lo que en la actualidad, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2004, hay que añadir que, en el caso de que la víctima sea o haya sido la esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, el hecho será constitutivo en todo caso de delito, aunque la amenaza sea leve.

Por tanto, las expresiones proferidas por el acusado constituyen amenazas de muerte dirigidas a su ex pareja que, al menos, son constitutivas de un delito de amenazas leves del art. 171.4 del Código Penal, como se califican por las acusaciones.

Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular atribuyen a Pelayo la comisión de una falta de injurias del art. 620.2 del Código Penal con base en que, en el curso de los hechos ocurridos el día 5 de diciembre, el acusado llamó a Celsa "puta" y "zorra", expresiones de innegable carácter ofensivo. Siendo ello cierto, no se considera que dichas expresiones tengan la relevancia penal autónoma que se pretende, sino que, atendido el contexto en el que se pronuncian, se considera que quedan absorbidas por el delito de amenazas, de mayor gravedad. Prueba de ello es que cuando Celsa fue preguntada en el plenario si se sintió ofendida por dichas expresiones, con toda lógica explicó que en realidad se sintió "más que nada con miedo", pues el efecto de dichas palabras fue dar mayor entidad a las amenazas proferidas, por lo que procede la absolución del acusado por dicha falta.

TERCERO .- Asimismo, se ha formulado acusación contra Pelayo por dos delitos de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468 apartado 2º del Código Penal, que castiga a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el art. 48 del Código Penal o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 también del Código Penal.

Para la existencia del delito de quebrantamiento de medida cautelar objeto de acusación es necesario que se haya dictado una resolución por autoridad legítima en un proceso penal en el que esté legalmente prevista la posibilidad de adopción de la medida cautelar o de la pena en cuestión y que la persona para cuya protección se dictó, entre otras relaciones, sea o haya sido cónyuge o persona que esté o haya estado ligada a ella por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. En segundo lugar es necesario que el destinatario de la medida conozca su contenido, haciéndole saber la obligación que se le impone. Finalmente, debe concurrir un incumplimiento consciente y voluntario de la obligación establecida.

En el presente caso se impusieron por autoridad legítima sendas medidas cautelares de prohibición de acercamiento por autos de fecha 9 de marzo de 2009 y 7 de julio de 2009, en ambos casos en el seno de procedimientos penales seguidos por presuntos delitos de violencia de género, reuniendo las resoluciones judiciales todos los requisitos necesarios para su plena efectividad.



La existencia de dichas resoluciones ha quedado acreditada no sólo por la declaraciones tanto del acusado como de la persona a cuya protección iba destinada, sino también por obrar en autos testimonio de los referidos autos, así como certificación sobre su vigencia (folios 60 a 76).

Asimismo, concurre el requisito del conocimiento por parte del acusado de la existencia de las medidas cautelares, pues nuevamente él mismo lo reconoció en el juicio oral y, además, consta en autos testimonio de la diligencia de notificación y requerimiento personal para el cumplimiento de las medidas efectuadas al acusado el respectivo día de su adopción (folios 65 y 72).

También se ha acreditado que el acusado, pese a lo anterior, se acercó a Celsa los días 5 y 6 de diciembre de 2009, yendo a su domicilio, sito en Santa Eulalia de Ronçana, localidad en la que no podía entrar.

Lo que se niega por el acusado y se discute por su defensa técnica es que se quebrantara dichas medidas de forma consciente, a sabiendas de su vigencia, aduciendo que, por el contrario, Pelayo estaba en la creencia de que las referidas prohibiciones habían quedado sin efecto, por lo que, concurriendo en su conducta un error invencible de prohibición del art. 14.3 del Código Penal, no incurrió en responsabilidad penal.

Pues bien, se da crédito al acusado, no sólo por la viveza y espontaneidad de su declaración en este extremo, sino porque se ha acreditado documentalmente que en las Diligencias Previas n.º 220/09, seguidas por el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Granollers por un presunto delito de quebrantamiento de medida cautelar, se dictó el día 10 de septiembre de 2009 auto de archivo por no estimarse constitutivos de infracción penal hechos que, según el Hecho único de dicha resolución, consistían en que Pelayo y Celsa "convivían voluntariamente juntos y deseaban que se retiraran las órdenes de alejamiento dictadas". Es lógico que el acusado, a partir de dicha resolución, entendiera que estar en compañía de Celsa con su consentimiento no era delito y que, en todo caso, a partir de dicha resolución, las medidas cautelares habían quedado sin efecto, error que debe considerarse invencible atendidas las circunstancias por las que se originó. En consecuencia, procede su absolución por los delitos de quebrantamiento de medida cautelar.

CUARTO .- Finalmente, se ha formulado acusación, tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular, por un delito de agresión sexual del art. 179 del Código Penal en concurso medial con un delito de allanamiento de morada del art. 202 del Código Penal, sobre la base de que el procesado, de manera violenta y contra su voluntad, el día 6 de diciembre de 2009 accedió al domicilio de Celsa y mantuvo con ella relaciones sexuales con penetración vaginal.

Sin embargo, los hechos no han quedado probados, puesto que las versiones mantenidas por el procesado y por Celsa son contradictorias, sin que en este caso se cuente con la declaración de un testigo imparcial, como acontecía en los hechos ocurridos el día anterior.

En definitiva, la única prueba de cargo consiste en la declaración de Celsa, y su declaración, precisamente por ser la única testigo, ha de ser valorada con sumo cuidado. Así, por el Tribunal Supremo se ha declarado, entre otras muchas, en la sentencia de 18 de julio de 2002 que cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un único testigo, ha de ser valorada con sumo cuidado, a saber: "*cuando el Tribunal Constitucional, respetando, con buen criterio, el ámbito de exclusividad de la potestad jurisdiccional penal constitucionalmente atribuido a los Juzgados y Tribunales ordinarios, señala que la declaración de la víctima o denunciante puede ser una prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, incumbiendo su valoración al Tribunal sentenciador, ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar una supuesta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración, como una prueba más, por el Tribunal sentenciador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de racionalidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba (...)* La situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusado. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestra su inocencia frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien la acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación (...) En consecuencia esta Sala ha señalado reiteradamente como pautas útiles o reglas de experiencia para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba la ausencia de incredibilidad subjetiva de la denunciante derivada de las relaciones acusador/acusado;



verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte en cuanto la víctima puede personarse y persistencia en la incriminación".

Pues bien, como se ha dicho antes, en el supuesto de autos no puede considerarse que haya quedado enervada la presunción de inocencia que ampara al procesado, pues de lo actuado no puede llegarse a la convicción de que los hechos ocurrieron como se mantiene en los escritos de acusación. Son dos las versiones dadas por los implicados, versiones muy distintas y, realmente, poco creíbles ambas.

Así, en primer lugar, se considera que no concurre el criterio de ausencia de incredulidad subjetiva a la vista de la turbia relación existente entre la pareja, con continuos conflictos y denuncias por parte de la testigo. En este sentido debe destacarse, como se hizo por la defensa del procesado, el informe psicológico elaborado por el EATP obrante a los folios 143 a 150 de los autos el que se afirma que Celsa presenta un perfil psicológico compatible con un trastorno límite de la personalidad, habiendo sido diagnosticada, además, de trastorno por dependencia del alcohol, de modo que los rasgos anormales de la personalidad de la testigo pueden comportar intensos **sentimientos de venganza contra el procesado con motivo de conflictos afectivos**, tendiendo a culparle de todos sus problemas y proyectando contra él una intensa hostilidad; además de adoptar actitudes manipuladoras, tergiversando o deformando la realidad en función de sus intereses personales. Es decir, existen motivos para pensar, como se informó por los peritos, que la testigo denunciase los hechos por la animadversión y rencor contra el acusado, al que culpa de todos sus problemas, sin hacer por su parte nada de autocrítica. En este sentido de dudar de su testimonio abunda el que ya con anterioridad presentó otra denuncia contra su pareja por agresión sexual, procedimiento que fue sobreesido por no haber merecido crédito su versión de los hechos, extremo al que también se refiere el informe psicológico analizado.

En cuanto al requisito de verosimilitud, llama la atención que el testigo vecino de la denunciante, Leovigildo, no oyera nada la madrugada del día 6 de diciembre de 2009, o, por lo menos, no lo declarara así en el juicio oral. Efectivamente, si el día anterior llamó a los Mossos d'Esquadra por oír una fuerte discusión de la pareja, con mayor razón debería haber llamado a la policía el día siguiente al oír los gritos que igualmente deberían haberse producido en la madrugada si la denunciante siguió impidiendo la entrada en su domicilio al procesado, máxime si, en este caso, llegó a producirse la fractura de unos cristales.

Por otro lado, las lesiones que presentaba el día de los hechos Celsa no sirven para corroborar su versión, ya que no son compatibles con los hechos denunciados. Ninguna explicación existe para los hematomas en antebrazo izquierdo y las erosiones en ambas rodillas; y, por el contrario, no se observaron en el examen médico realizado unas horas después de los hechos erosiones en el rostro o en el cuello, ni marcas de la presión de un objeto punzante en zona tan delicada como el cuello, vestigios que probablemente habrían quedado de ser cierta la versión de la denunciante. En cuanto al dolor vaginal referido por Celsa, no se justifica por ninguna lesión física objetiva ni tendría por qué haberse producido a tenor de los hechos por ella relatados, según los cuales no hubo violencia en la penetración vaginal en sí.

El único indicio objetivo corroborador de los hechos denunciados es la rotura del cristal de la puerta de entrada a la vivienda, pero no puede obviarse que la inspección ocular por los Mossos d'Esquadra se produjo al menos doce horas después de ocurridos los hechos (vid. folio 39), siendo posible que la fractura tuviera lugar con posterioridad. En este sentido debe añadirse que Celsa declaró que en los hechos ocurridos el día 5 de diciembre de 2009 también se produjeron daños en su vivienda, en concreto en una ventana, pero dichos daños no fueron observados por los agentes, lo que resta credibilidad a su versión.

Finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, tampoco puede estimarse que concurra dicho criterio por las vacilaciones de la testigo al denunciar, quien, según consta, al parecer fue convencida por un amigo para que acudiera a los Mossos d'Esquadra, amigo al que no se tuvo ocasión de escuchar en el plenario y que podría haber aportado datos de interés para valorar la conducta de Celsa. Por otro lado, las versiones dadas por la testigo en sus distintas declaraciones no son del todo coincidentes, en concreto en relación a por dónde la sujetó el procesado a lo largo de todo el incidente, si por los brazos, por el cuello o por la cara; ni en lo relativo a si vio o no el objeto punzante que dijo que aquél esgrimió contra ella, pues en sus primeras declaraciones lo calificó como una navaja y en el plenario dijo no saber lo que era.

En conclusión, no pudiendo determinarse lo realmente sucedido en el incidente en el que se vieron implicados el procesado y Celsa, solo cabe dictar sentencia absolviendo libremente a aquél de los delitos de agresión sexual y allanamiento de morada.

QUINTO .- Del delito de amenazas leves en el ámbito familiar es responsable penal en concepto de autor Pelayo por haber realizado directa, personal y voluntariamente los hechos que lo integran, de conformidad con los arts. 27 y 28.1 del Código Penal.



SEXTO .- Dado que el único delito por el que el procesado será condenado es el de amenazas en el ámbito familiar, no concurren en él circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Cabe añadir, no obstante, que por las acusaciones se solicitó únicamente la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia respecto de los delitos de quebrantamiento de medida cautelar -omitiendo la de parentesco en relación con la agresión sexual-, pero que, como se dijo por la defensa del procesado, dicha agravante no podría imponerse porque de lo obrante en autos no resulta acreditado que el antecedente penal en que se funda no haya sido cancelado, dado que la firmeza de la sentencia es de fecha 28 de noviembre de 2007 y la pena que se impuso fue la de doce meses multa, de modo que, en la fecha de comisión de los hechos que aquí se enjuician, podría haber transcurrido el plazo de cancelación de dos años previsto en el art. 136 del Código Penal, posibilidad que debería acogerse por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

SÉPTIMO .- Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el acusado y en el hecho, que se produjo, no en el interior del domicilio de la víctima, pero sí en sus inmediaciones, se impondrán a aquél por el delito de amenazas las penas de ocho meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante un año y seis meses.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 del Código Penal, procede imponer al acusado la pena accesoria de prohibición de acercamiento a Celsa, a su domicilio y lugar de trabajo, a menos de mil metros durante el plazo de tres años. Asimismo, se estima procedente la imposición, con la misma duración, de la pena accesoria de prohibición de comunicación atendida la conflictiva relación de la pareja que ha motivado numerosos incidentes, así como la naturaleza del delito cometido, consistente en amenazas verbales.

OCTAVO .- De conformidad con el art. 123 del Código Penal en relación con el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se condena al procesado al pago de una quinta parte de las costas del juicio, incluidas las de la acusación particular, declarándose de oficio las cuatro quintas partes restantes, dado que sólo será condenado por uno de los cinco delitos de los que venía siendo acusado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a Pelayo como autor de **un delito de amenazas** del art. 171.4 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de **OCHO MESES DE PRISIÓN, UN AÑO Y SEIS MESES DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS** y **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a Celsa, a su domicilio y lugar de trabajo, a menos de **mil metros**, así como **PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE** con ella por cualquier medio durante el plazo de **TRES AÑOS**, y al pago de una quinta parte de las costas del juicio.

Y que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a Pelayo de los delitos de agresión sexual, allanamiento de morada, quebrantamiento de medida cautelar y de la falta de injurias de los que venía siendo acusado, declarando de oficio cuatro quintas partes de las costas del juicio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma que habrá de prepararse ante este mismo órgano jurisdiccional en el término de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Barcelona, . En este día, y una vez firmada por los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. Doy fe.